

bre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 17/1971», entre la Hacienda pública y la Agrupación de Transformadores del Sector Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de febrero de 1971, excluidos los domicilios en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en

tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Realización por precio de operaciones de lavado y peinaje de fibras.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ejecución de obras	3	315.480.000	2 %	6.309.600
Arbitrio Provincial	44	315.480.000	0,70 %	2.208.360
			Total	8.517.960

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en ocho millones quinientos diecisiete mil novecientas sesenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Los elementos de transformación de cada Empresa: Peñadores, metros cuadrados, convertidores, repeladores y carbonizaje.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18, número 2), apartado b), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulta imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento del plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponde.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres, domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y periodos no convenidos ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 10 de marzo de 1971 por la que se aprueba provisionalmente a la Entidad «Hermes, Compañía Anónima Española de Seguros, S. A.» (C-94), la documentación correspondiente al seguro combinado familiar, comprensivo de varios riesgos.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Hermes, Compañía Anónima Española de Seguros, S. A.» (C-94), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro combinado familiar, comprensivo de los siguientes riesgos: incendio, rayo, explosión, daños (por agua, por caída de aeronaves, por choque de vehículos o animales, por robo, hurto o expoliación, desalojo de vivienda), rotura de lunas y cristales, responsabilidad civil, accidentes individuales, equipajes y embarcaciones de recreo, a cuyo fin acompaña preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad, con aprobación de la documentación presentada, debiendo remitir anualmente a la Subdirección General de Seguros un estado comparativo de la siniestralidad real y prevista.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 15.396/70.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.396/70, promovido por la Empresa de Alquiler sin Conductor «ALSINCO, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1969, sobre multa, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 3 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa «ALSINCO, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1969 por la que conociendo en alzada, desestimó este recurso confirmando en todas sus partes la resolución del Gobernador civil de Burgos de 7 de octubre de 1968, en la que se imponía a la Sociedad Anónima actora, la multa de diez mil pesetas por carecer el automóvil denunciado, dedicado en alquiler para transportar obreros de determinada empresa, con capacidad mayor de seis plazas, de la tarjeta de transporte correspondiente, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada está ajustada a derecho, por lo que la confirmamos en todas sus partes, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 15.368/70.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.368/70, promovido por doña Filomena Rodríguez Santín, contra resolución de este Ministerio de 31 de marzo de 1970, sobre multa y modificación de autorización concedida para la construcción de voladizos de un edificio sito en Becerreá (Lugo), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 12 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado por carecer la actora-denunciante de la precisa legitimación activa, debemos declarar y declaramos admisible el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Filomena Rodríguez Santín, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada —hoy expreso, por resolución de 31 de marzo de 1970— formulado contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Lugo de 28 de marzo de 1969, por la que confirmando las sanciones impuestas, modificaba la autorización concedida el 12 de noviembre de 1965 al señor Rodríguez Trebolle en el sentido de que el vuelo del voladizo no exceda de 90 centímetros, absteniéndonos en su consecuencia de conocer, las demás cuestiones planteadas por las partes; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.964/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.964/69, promovido por don Salvador Domécq Díez contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de junio de 1969, sobre sanciones impuestas al recurrente por el Gobernador Civil de Cádiz, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 24 de diciembre de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torre, en nombre y representación de don Salvador Domécq Díez, contra la resolución dictada en 30 de junio de 1969 por el Subdirector general de Transportes Terrestres, en funciones delegadas del titular del Centro directivo, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones de la propia Dirección General de 31 de enero del mismo año, desestimatorias de los de alzada producidos contra las dos resoluciones, fecha 18 de abril de 1968 del Gobernador civil de Cádiz, impositivas de sendas multas de diez mil pesetas a don Salvador Domécq, declaramos que dichos actos administrativos se hallan ajustados al Ordenamiento jurídico, y en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso jurisdiccional.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 15.605/69.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.605/69, promovido por «Auto Res, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1969, que acordó la inadmisión a trámite del recurso de alzada deducido contra acuerdo del Gobierno Civil de Madrid, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 29 de enero de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos la alegación de caducidad del recurso formulada por el Abogado del Estado y el recurso mismo, interpuesto por la representación procesal de «Auto Res, S. A.», contra la denegación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1969, que declaró inadmisibile a trámite el recurso de alzada interpuesto por la misma Empresa contra la Resolución del Gobernador Civil de Madrid de 29 de febrero de 1968, acordando sobreseer sin declaración de responsabilidad, el expediente objeto de este recurso, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1971.—El Subsecretario, Ricardo Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de febrero de 1971 por la que se dotan plazas de Profesor agregado en la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en los Decretos 1199/1966, de 31 de marzo; 1200, de la misma fecha, y 1243/1967, de 1 de junio, de ordenación de las respectivas Facultades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dotan en las Facultades que a continuación se mencionan de la Universidad de Oviedo las plazas de Profesor agregado de Universidad que se relacionan, quedando adscritas a los Departamentos que se indican, en su caso, constituidos en dichas Facultades:

Facultad de Ciencias:

«Ecología animal» (Departamento de Zoología).
«Química física» (Departamento de Química física).

Facultad de Filosofía y Letras:

«Lengua y Literatura francesas».

Facultad de Medicina:

«Anatomía descriptiva y topográfica con sus técnicas anatómicas» (Departamento de Anatomía).
«Bioquímica».